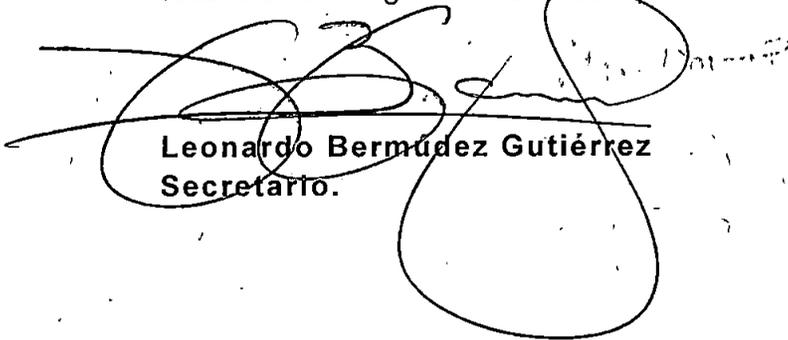


Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sirvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
RESTREPO (META)**

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Condominio Turístico Santa Teresita
Demandado:	Fideicomiso Lote Parcelación Santa teresita
Radicación:	50.606 40 89 001 2018 00143 00
Fecha providencia:	Enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al Informe Secretarial que precede y como quiera que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales.

El Despacho en aplicación de lo reglado por el artículo 461 del Código General del Proceso, declarará la terminación del proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros; si no estuviere embargado el remanente.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de cuotas de administración interpuesto por el CONDOMINIO TURÍSTICO SANTA TERESITA en contra de FIDEICOMISO LOTE PARCELACIÓN SANTA TERESITA, por pago total de la obligación y de las costas procesales, acorde con la parte considerativa de éste proveído.

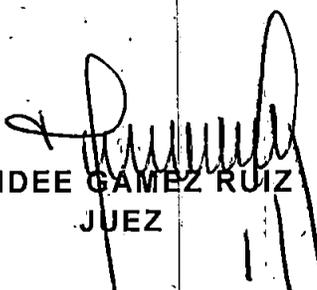
Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Despacho y que se encuentren en contra del demandado, si estuviere embargado el remanente, pónganse los dineros a disposición de la autoridad judicial correspondiente. **Oficiese.**

Tercero: Disponer el desglósese del título ejecutivo base de la presente acción, haciéndose entrega del mismo a la parte demandada.

Cuarto: Comuníquese la presente decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz posible.

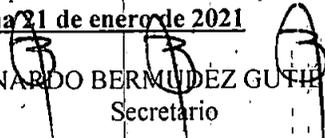
Quinto: Archívense las presentes diligencias previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

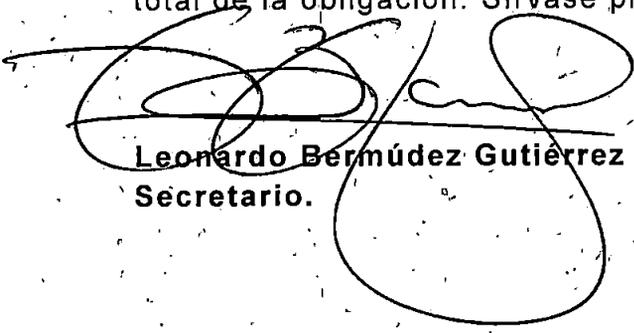

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
001 de fecha 21 de enero de 2021


LEONARDO BERMUDEZ GUTIERREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
RESTREPO (META)**

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Condominio Turístico Santa Teresita
Demandado:	Eduardo Revelo Paredes S.A.S.
Radicación:	50 606 40 89 001 2018 00189 00
Fecha providencia:	Enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al Informe Secretarial que precede y como quiera que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales.

El Despacho en aplicación de lo reglado por el artículo 461 del Código General del Proceso, declarará la terminación del proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de cuotas de administración interpuesto por el CONDOMINIO TURÍSTICO SANTA TERESITA en contra de EDUARDO REVELO PAREDES S.A.S., por pago total de la obligación y de las costas procesales, acorde con la parte considerativa de este proveído.

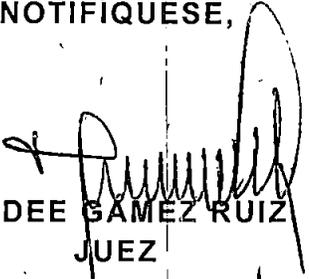
Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Despacho y que se encuentren en contra del demandado, si estuviere embargado el remanente, pónganse los dineros a disposición de la autoridad judicial correspondiente. **Oficiese.**

Tercero: Disponer el desglosese del título ejecutivo base de la presente acción, haciéndose entrega del mismo a la parte demandada.

Cuarto: Comuníquese la presente decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz posible.

Quinto: Archívense las presentes diligencias previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

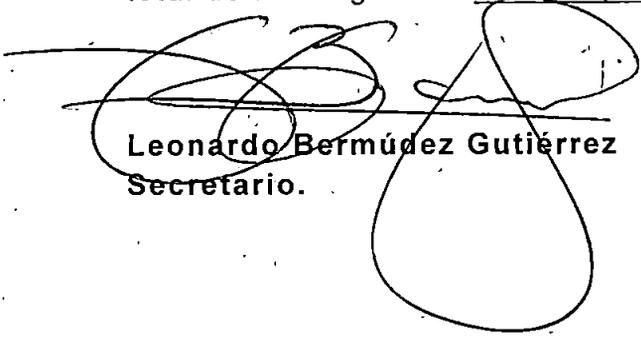

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
001 de fecha 21 de enero de 2021

  
LEONARDO BERMUDEZ GUTIERREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
RESTREPO (META)**

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Condominio Turístico Santa Teresita
Demandado:	Carlos Eduardo Revelo Rojas,
Radicación:	50 606 40 89 001 2018.00190 00
Fecha providencia:	Enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al Informe Secretarial que precede y como quiera que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales.

El Despacho en aplicación de lo reglado por el artículo 461 del Código General del Proceso, declarará la terminación del proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de cuotas de administración interpuesto por el CONDOMINIO TURÍSTICO SANTA TERESITA en contra de CARLOS EDUARDO REVELO ROJAS, por pago total de la obligación y de las costas procesales, conforme lo expuesto.

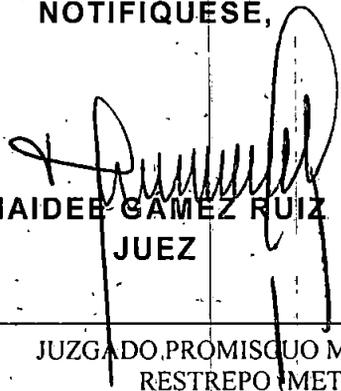
Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Despacho y que se encuentren en contra del demandado, si estuviere embargado el remanente, pónganse los dineros a disposición de la autoridad judicial correspondiente. **Ofíciase.**

Tercero: Disponer el desglose del título ejecutivo base de la presente acción, haciéndose entrega del mismo a costa de la parte demandada.

Cuarto: Comuníquese la presente decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz posible.

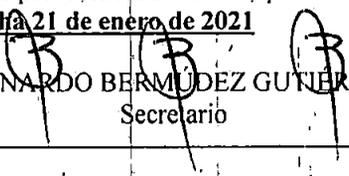
Quinto: Archívense las presentes diligencias previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

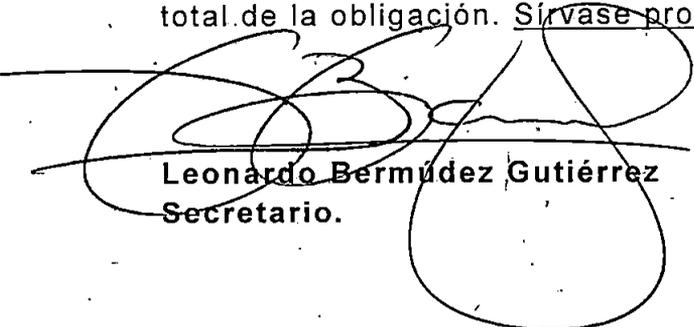

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
001 de fecha 21 de enero de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
RESTREPO (META)**

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Condominio Turístico Santa Teresita
Demandado:	Fideicomiso Lote Parcelación Santa Teresita
Radicación:	50 606 40 89 001 2018 00191 00
Fecha providencia:	Enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al Informe Secretarial que precede y como quiera que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales.

El Despacho en aplicación de lo reglado por el artículo 461 del Código General del Proceso, declarará la terminación del proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de cuotas de administración interpuesto por el CONDOMINIO TURÍSTICO SANTA TERESITA en contra del FIDEICOMISO LOTE PARCELACIÓN SANTA TERESITA, por pago total de la obligación y de las costas procesales, conforme lo expuesto.

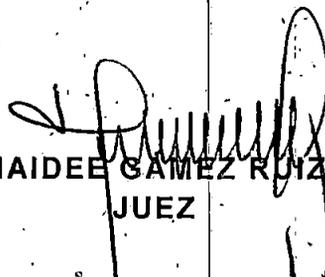
Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Despacho y que se encuentren en contra del demandado, si estuviere embargado el remanente, pónganse los dineros a disposición de la autoridad judicial correspondiente. **Oficiese.**

Tercero: Disponer el desglósese del título ejecutivo base de la presente acción, haciéndose entrega del mismo a costa de la parte demandada.

Cuarto: Comuníquese la presente decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz posible.

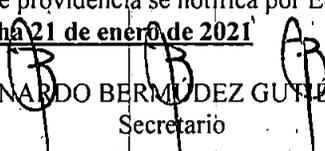
Quinto: Archívense las presentes diligencias previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE;

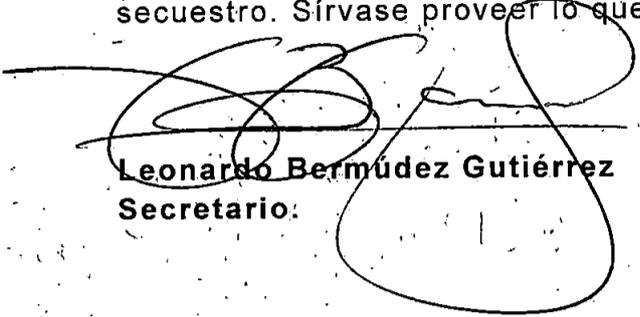

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
001 de fecha 21 de enero de 2021


LEONARDO BERMUDEZ GUTIERREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de suspensión de la diligencia de secuestro. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
RESTREPO (META)**

Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	Roselino Calderón Morales
Demandado:	Geider Leandro Cristancho y Diana Sirley Monroy
Radicación:	50 606 40 89 001, 2019 00216 00
Fecha providencia:	Enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de resolver la solicitud de suspensión de la diligencia programada en Auto de fecha 15 de octubre de 2020, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, estudiante de derecho EILEN BONILLA CAQUEZA, en atención al Acuerdo expedido por Consejo Seccional de la Judicatura del Meta que decidió suspender la realización de las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes en el Distrito.

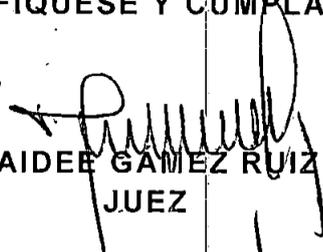
Al respecto, efectivamente el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante Acuerdo No. CSJMEA21-8 de fecha 14 de enero de 2021 acordó suspender la realización de diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes en este Distrito Judicial, hasta tanto se levante la alerta roja declarada por el Gobernador del Meta o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto. Dicho acto administrativo es de aplicación inmediata, el cual rige a partir de la fecha de su publicación.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Suspender la realización de la diligencia programada en Auto de fecha 15 de octubre de 2020, en aplicación del Acuerdo No. CSJMEA21-8 de fecha 14 de enero de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, conforme lo expuesto.

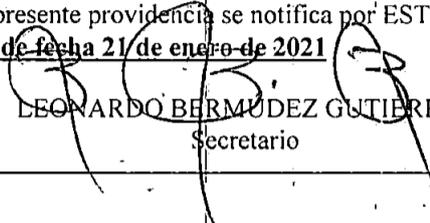
Segundo: En consecuencia, **abstenerse** de señalar nueva fecha para diligencia de secuestro hasta tanto se levante la alerta roja declarada por el Gobernador del Meta o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

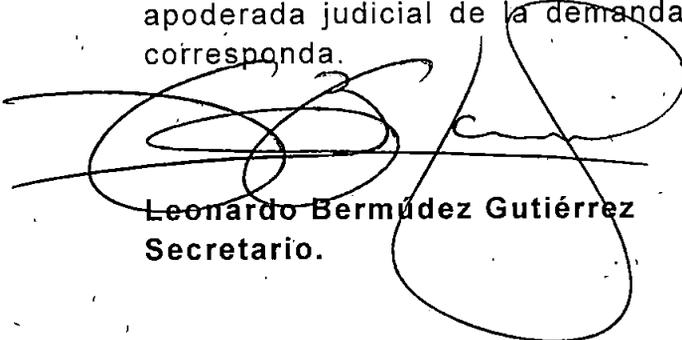

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
001 de fecha 21 de enero de 2021


LEONARDO BERMUDEZ GUTIERREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allega liquidación del crédito, por parte del apoderada judicial de la demandante. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
RESTREPO (META).**

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	María Alejandra Melgarejo Suárez
Demandado:	Bismark Harold Melgarejo Perea (Qepd)
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00217 00
Fecha providencia:	Enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra, al Despacho las presentes diligencias a fin de tramitar la liquidación de saldos y entrega de dineros presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, sin embargo, observa el Juzgado que a la fecha no se ha proferido la respectiva sentencia para dar curso a la liquidación del crédito y pago de títulos judiciales, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

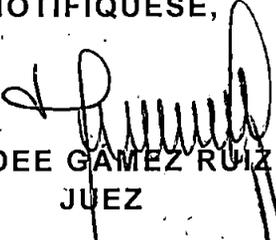
De otra parte, a la muerte del demandado BISMARK HAROLD MELGAREJO PEREA (Qepd), no se ha ordenado la respectiva sucesión procesal de que trata el artículo 68 del Código Adjetivo, esto es, continuar el proceso con el cónyuge, el albacea, el curador o los herederos del fallecido.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Rechazar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por extemporánea, conforme lo expuesto.

Segundo: Requerir a la parte demandante a fin que proceda con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso, esto es, enunciar bajo la gravedad de juramento los sucesores procesales del causante BISMARK HAROLD MELGAREJO PEREA (Qepd), a fin de proceder con su notificación.

NOTIFIQUESE,

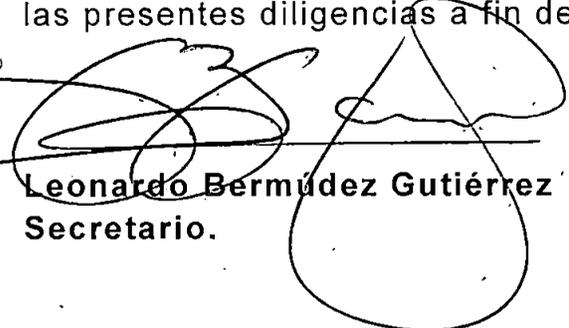

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
001 de fecha 21 de enero de 2021

LEONARDO BERMUDEZ GUTIERREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora, de manera oficiosa, Juez las presentes diligencias a fin de dar el impulso procesal pertinente.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE RESTREPO (META)**

Proceso:	Conciliación extrajudicial
Convocante:	Jhoon Francisco Romero Hernández
Convocada:	Rosaura Calle Rodríguez
Radicado:	50 606 40 89 001 2020 00003 00
Asunto:	Requerimiento previo.
Providencia:	Enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al Informe Secretarial, al revisar el plenario observa el Despacho que a la fecha no existe constancia de haberse notificado en debida forma a la convocada ROSAURA CALLE RODRÍGUEZ por parte del interesado JHOOM FRANCISCO ROMERO H., tal cual lo dispone el artículo 183 del Código General del Proceso, esto es, hacer la notificación personalmente a la contraparte con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 de la misma codificación.

Así las cosas, se requerirá a la parte interesada para que procese en debida forma con la notificación.

De otra parte, en atención a la pandemia generada por el Covid – 19, para la realización de audiencias y/o diligencias se privilegiará el uso de los medios técnicos y electrónicos para la realización de las mismas, por tanto, se conminará a la parte interesada para que actualice los datos de notificación vía correo electrónico e informe la dirección electrónica donde pueda ser notificada la señora ROSAURA CALLE RODRÍGUEZ.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

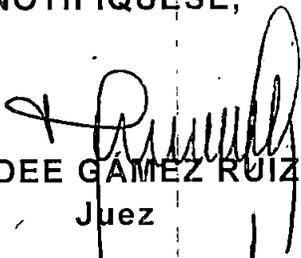
Primero: Señalar para el día 04 del mes de febrero de 2021, a la hora de las 9:00 am, para realizar la audiencia de conciliación extrajudicial (prueba anticipada).

Segundo: Requerir al señor JHOOM FRANCISCO ROMERO HERNÁNDEZ, para que proceda en debida forma con la notificación personal de la convocada ROSAURA CALLE RODRÍGUEZ, en la forma y términos establecidos por los artículos 291 y 292 del Código Adjetivo, allegando las respectivas constancias.

Tercero: Conminar al interesado, señor ROMERO HERNÁNDEZ, para que actualice los datos de notificación vía correo electrónico e informe la dirección electrónica donde pueda ser notificada la señora ROSAURA CALLE RODRÍGUEZ, en aplicación del Decreto No. 806 de 2020.

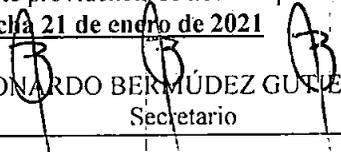
Cuarto: Por Secretaria, remítase copia de la presente decisión al convocante¹.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
Juez

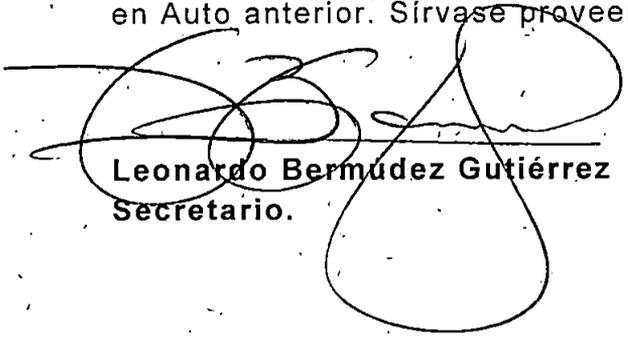
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
001 de fecha 21 de enero de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIERREZ
Secretario

¹ Email: elite.ar@hotmail.com

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de manera oficiosa a fin de suspender la diligencia de secuestro programada en Auto anterior. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
RESTREPO (META)**

Proceso	Despacho comisorio No. 017
Demandante:	Elsa Tulia Herrera Gutiérrez y Otros
Demandado:	Ramiro Vargas Medina
Despacho de origen:	Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta)
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00011 00
Fecha providencia:	Enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

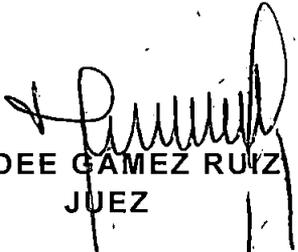
En atención a lo dispuesto por el Acuerdo No. CSJMEA21-8 de fecha 14 de enero de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por medio del cual se acordó suspender la realización de las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes en este Distrito Judicial, hasta tanto se levante la alerta roja declarada por el Gobernador del Meta o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto, el Despacho se abstendrá de realizar la diligencia programada para el próximo 21 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Suspender la realización de la diligencia programada en Auto de fecha 15 de octubre de 2020, en aplicación del Acuerdo No. CSJMEA21-8 de fecha 14 de enero de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, conforme lo expuesto.

Segundo: Abstenerse de señalar nueva fecha para realización de la diligencia de secuestro, hasta tanto se levante la alerta roja declarada por el Gobernador del Meta o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto.

NOTIFÍQUESE,

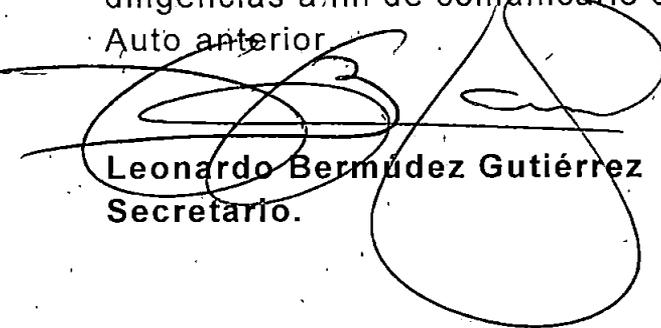

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO-MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
001 de fecha 21 de enero de 2021

LEONARDO BERMUDEZ GUTIERREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de aclaración del Auto anterior


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE RESTREPO (META)**

Proceso:	Despacho Comisorio No. 534
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio Ltda.
Demandado:	Rafael Antonio Rivera Herrera
Despacho:	Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Radicado:	11 001 40 03 085 2019 00453 00
Asunto:	Suspensión de diligencia
Providencia:	Enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de resolver la solicitud de aclaración del Auto calendaro 08 de octubre de 2020, por medio del cual se fijó fecha para diligencia de secuestro, consistente en: (i) corregir la fecha señalada y (ii) designar secuestro, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Sería del caso dar curso a la petición formulada, sin embargo, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante Acuerdo No. CSJMEA21-8 de fecha 14 de enero de 2021 acordó suspender la realización de diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes en el Distrito Judicial, hasta tanto se levante la alerta roja declarada por el Gobernador del Meta o el Consejo Superior de la Judicatura expida decisión al respecto.

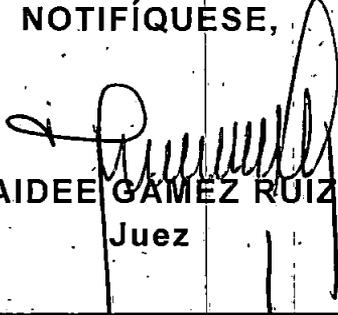
Dicho acto administrativo es de aplicación inmediata, el cual rige a partir de la fecha de su publicación.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Suspender la realización de la diligencia programada en Auto anterior, en aplicación del Acuerdo No. CSJMEA21-8 de fecha 14 de enero de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, conforme lo expuesto.

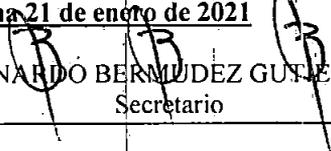
Segundo: Abstenerse de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de aclaración presentada por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

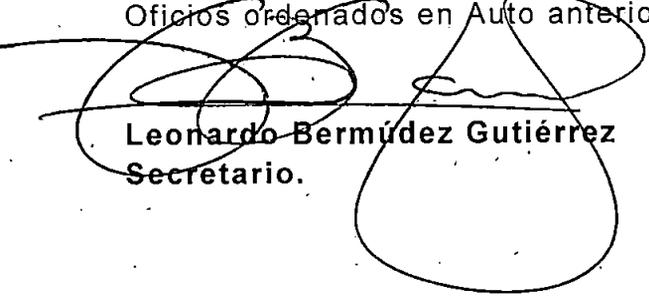

HAIDEE GAMEZ RUIZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
001 de fecha 21 de enero de 2021


LEONARDO BERMUDEZ GUTIERREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de enviar, a través del Juzgado, los Oficios ordenados en Auto anterior.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
RESTREPO (META)**

Proceso	Embargo y secuestro preventivo
Causante:	Orlando Triana Robayo (Qepd)
Peticionario:	Krystell Marcela Triana Barrera
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00022 00
Fecha de la providencia:	Enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de pronunciarse sobre la solicitud del apoderado judicial de la parte interesada, abogado MARCO BENICIO CARVAJAL BERNAL, quien demanda la aplicación del artículo 11 del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020, esto es, remitir a través de esta Oficina Judicial a las entidades correspondientes los oficios ordenados en Auto anterior.

De entrada habrá de negarse tal petición, en la medida que corresponde a los sujetos procesales cumplir los deberes legales y constitucionales para colaborar con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, realizando las gestiones necesarias para lograr los objetivos del proceso que incumbe a las partes, en cuyo caso, es el interesado quien diligencia los oficios impartidos.

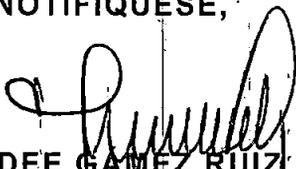
Sin embargo, en caso que el interviniente persista en su dicho, deberá suministrar a esta Sede Judicial las direcciones electrónicas o sitios de notificación judicial autorizados en las Cámaras de Comercio, Superintendencias, Entidades públicas o privadas o aquellos medios técnicos que estén informados en páginas web de la entidad correspondiente, para proceder en debida forma.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Negar la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto.

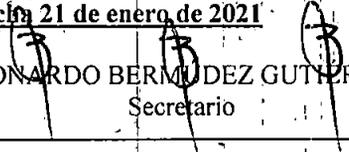
Segundo: Por Secretaría, remítase a los correos electrónicos: benicio442@hotmail.com y oficina64fusa@outlook.es copia clara, completa y legible de los Oficios ordenados en Auto de fecha 03 de diciembre de 2020, a fin que la parte interesada proceda en debida forma con su diligenciamiento y allegue constancia de su radicación ante las entidades correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

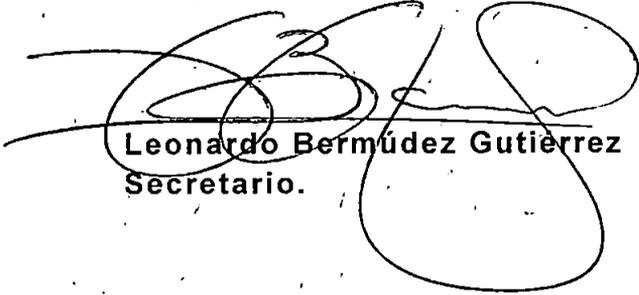

HAIDEE GAMEZ RUIZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
001 de fecha 21 de enero de 2021


LEONARDO BERMUDEZ GUTIERREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allega demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía para su calificación, sírvase proveer lo que en derecho corresponda (viene con solicitud de medidas cautelares).


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUÑICIPAL DE
RESTREPO (META)**

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Luis Alejandro Piñeros González
Demandados:	Blanca Nelly Cruz Baquero y Humberto Alonso Cruz Baquero
Radicación:	50 606 40 89 001-2020 00004 00
Fecha providencia:	Enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía interpuesta por LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, en contra de los señores BLANCA NELLY CRUZ BAQUERO y HUMBERTO ALONSO CRUZ BAQUERO, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso primero, 82 a 89, 422 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de los señores BLANCA NELLY CRUZ BAQUERO y HUMBERTO ALONSO CRUZ BAQUERO, y en favor de LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por el valor de trece millones de pesos, moneda legal (\$13.000.000,00 M/L), que corresponde al valor de capital contenido en la Letra de Cambio (sin número de consecutivo) de fecha trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), título valor que se encuentra anexo a la demanda.

1.2.- Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, desde el 14 de septiembre de 2019, y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

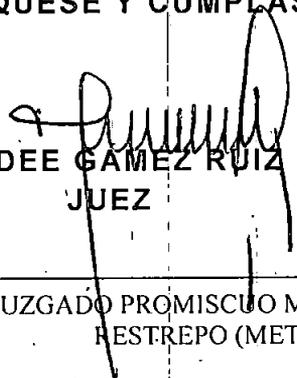
1.3.- Por las costas y expensas procesales, las cuales se tasarán en su oportunidad legal.

Segundo: Notifíquese a los demandados BLANCA NELLY CRUZ BAQUERO y HUMBERTO ALONSO CRUZ BAQUERO la presente demanda, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, concordante con el normativo 431 de la misma codificación, y remisión del precepto 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la H. Corte Constitucional.

Adviértase que tienen un **término de cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente Auto para efectuar el pago de la deuda con los respectivos intereses moratorios desde que se hicieron exigibles las obligaciones hasta su cancelación, y **diez (10) días** para formular excepciones, en aplicación del artículo 442 del Código Adjetivo.

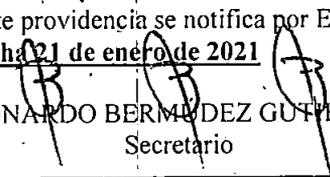
Tercero: Reconocer personería jurídica al(a la) abogado(a) ANDRÉS FRANCISCO PINEDA ROJAS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.122.652.612 de Restrepo (Meta) y tarjeta profesional No. 323.887 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

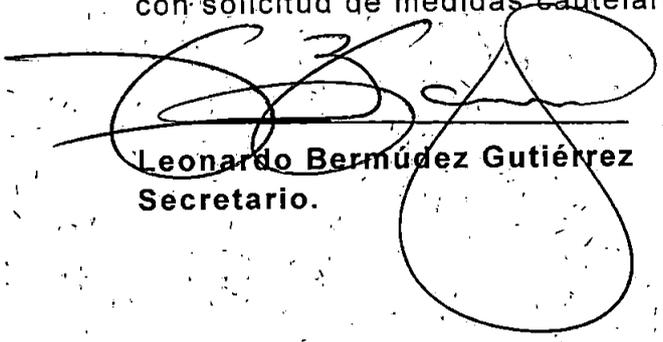

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
001 de fecha 21 de enero de 2021


LEONARDO BERMUDEZ GUTIERREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allega demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía para su calificación, sírvase proveer lo que en derecho corresponda (viene con solicitud de medidas cautelares).


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE
RESTREPO (META)**

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Luis Alejandro Piñeros González
Demandados:	Blanca Nelly Cruz Baquero y Humberto Alonso Cruz Baquero
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00004 00
Fecha providencia:	Enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de resolver la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES**, interpuesta por la parte demandante en su escrito de demanda. Por tanto, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 230-83704 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), de propiedad de la demandada BLANCA NELLY CRUZ BAQUERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.190.010. Una vez inscrita la medida se proveerá sobre la solicitud de secuestro. **Oficiese.**

Segundo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositada en CDT, cuenta corriente, cuenta de ahorro y/o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados BLANCA NELLY CRUZ BAQUERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.190.010 y HUMBERTO ALONSO CRUZ BAQUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 479.160, en los siguientes establecimientos, ubicados en la ciudad de Villavicencio (Meta):

Banco BBVA S.A.	Banco Davivienda S.A.
Bancolombia S.A.	Banco de Bogotá
Banco Comercial Av Villas S.A.	Scotiabank Colpatria S.A.
Banco Caja Social S.A.	Corpbanca
Banco de Occidente S.A.	Banco Popular S.A.
Banco Agrario de Colombia S.A.	Banco Congente
Itau Corpbanca Colombia S.A.	Banco Mundo Mujer S.A.
Banco GNB Sudameris S.A.	Banco W S.A.

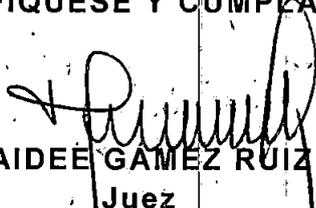
Banco Procrédito	Banco Falabella S.A.
Banco Coomeva S.A.	Banco Finandina S.A.
Banco Compartir	Banco Pichincha S.A.
Banco Serfinanzas S.A.	

Limítase medida de embargo a la suma de veintiún millones de pesos, moneda legal (\$21 000 000,00 M/L).

Adviértase, que tratándose de cuentas de ahorros, la medida de embargo recae sobre los montos que superen el límite de inembargabilidad, en tanto que, frente a procesos que se adelantan contra personas jurídicas no existe tal límite (Decreto 2349 de 1.965, artículo 29 y numeral 4 del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero). Así mismo, háganse saber a las Entidades bancarias o similares las previsiones consagradas en el parágrafo 2o. del artículo 593 del Código General del Proceso.

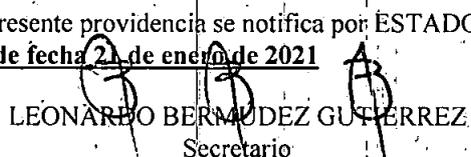
Por Secretaría, líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

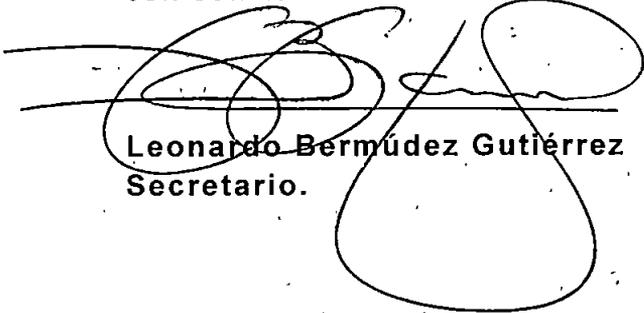

HAIDEE GAMEZ RUIZ
 Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
001 de fecha 21 de enero de 2021


LEONARDO BERMUDEZ GUTIERREZ
 Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allega demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía para su calificación, sírvase proveer lo que en derecho corresponda (viene con solicitud de medidas cautelares).


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

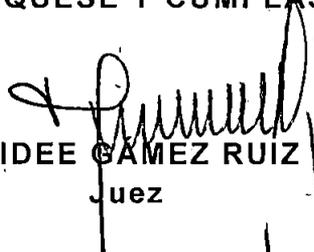
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
RESTREPO (META)**

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Luis Alejandro Piñeros González
Demandados:	Blanca Nelly Cruz Baquero y Humberto Alonso Cruz Baquero
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00005 00
Fecha providencia:	Enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de resolver la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES**, interpuesta por la parte demandante en su escrito de demanda. Por tanto, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 230-157606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciado como de propiedad del demandado FIDEICOMISO LOTE PARCELACIÓN SANTA TERESITA, identificado con Nit. 805012921-0 (Patrimonio autónomo). Una vez inscrita la medida se proveerá sobre la solicitud de secuestro. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

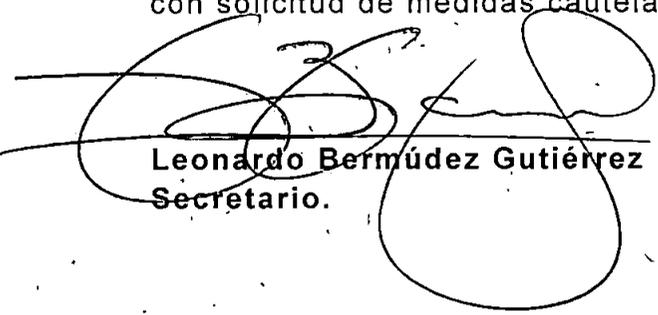

HAIDEE GAMEZ RUIZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
001 de fecha 21 de enero de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allega demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía para su calificación, sírvase proveer lo que en derecho corresponda (viene con solicitud de medidas cautelares).


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
RESTREPO (META)**

Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	Condominio Turístico Santa Teresita
Demandada:	Jill Carolina Castelblanco Forigua
Radicación:	50 606.40 89 001 2020 00006 00
Fecha providencia:	Enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía interpuesta por el CONDOMINIO TURÍSTICA SANTA TERESITA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora JILL CAROLINA CASTELBLANCO FORIGUA, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso primero, 82 a 89, y 422 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de la ciudadana JILL CAROLINA CASTELBLANCO FORIGUA, y en favor del CONDOMINIO TURÍSTICA SANTA TERESITA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de setenta y siete mil setecientos pesos, moneda legal (**\$77.700,00 M/L**), correspondiente al saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2020, pagadera el último día de este mes.

1.2.- Por la suma de siete millones cuatrocientos sesenta y tres mil doscientos veinte pesos, moneda legal (**\$7.463.220,00 M/L**), correspondiente al valor de once (11) cuotas de administración ordinarias causadas en los meses de febrero a noviembre de 2020 (a razón de **\$746.322,00 M/L, cada una**), pagaderas el último día de estos meses.

1.3.- Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia respecto de las anteriores sumas de dineros, exigibles a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

1.4.- Por el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen producto de este proceso, previa acreditación y soporte documental expedido por el representante legal del CONDOMINIO TURÍSTICO SANTA TERESITA, con sus respectivos intereses moratorios autorizados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, y hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

1.5.- Por la suma de un millón seiscientos seis mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos, moneda legal (\$1.606.644,00 M/L), correspondiente al cobro jurídico de los honorarios profesionales del abogado equivalentes al 20% y hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

1.6.- Por las costas y expensas procesales que se causen, las cuales se tasarán en su oportunidad legal.

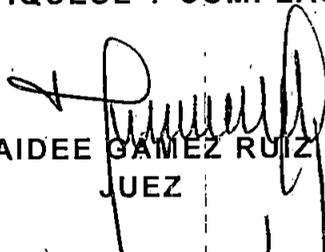
Segundo: Denegar el cobro jurídico de los honorarios profesionales de abogado contenido en el numeral 1.19 del acápite de las pretensiones de la demanda, por improcedente.

Tercero: Notifíquese a la demandada JILL CAROLINA CASTELBLANCO FORIGUA la presente demanda, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, concordante con el normativo 431 de la misma codificación, y con remisión del precepto 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C 420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la H. Corte Constitucional.

Adviértase que tienen un **término de cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente Auto para efectuar el pago de la deuda con los respectivos intereses moratorios desde que se hicieron exigibles las obligaciones hasta su cancelación, y **diez (10) días** para formular excepciones, en aplicación del artículo 442 del Código Adjetivo.

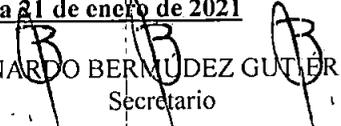
Cuarto: Reconocer personería jurídica al(a la) abogado(a) OSCAR ALEJANDRO JAIMES RADA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.121.839.103 de Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional No. 234.077 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

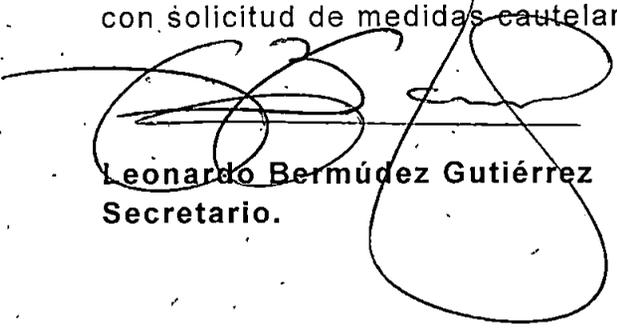

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
001 de fecha 21 de enero de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allega demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía para su calificación, sírvase proveer lo que en derecho corresponda (viene con solicitud de medidas cautelares).


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
RESTREPO (META)**

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Condominio Turístico Santa Teresita
Demandada:	Jill Carolina Castelblanco Forigua
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00006 00
Fecha providencia:	Enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de resolver la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES**, interpuesta por la parte demandante en su escrito de demanda. Por tanto, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Decretar el embargo del bien inmueble, identificado con folio de matrícula No. 230-163338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciado como de propiedad de la demandada JILL CAROLINA CASTELBLANCO FORIGUA, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.261.042. Una vez inscrita la medida se proveerá sobre la solicitud de secuestro. **Oficiese.**

Segundo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositada en CDT, cuenta corriente, cuenta de ahorro y/o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada JILL CAROLINA CASTELBLANCO FORIGUA, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.261.042, en los siguientes establecimientos, ubicados en la ciudad de Villavicencio (Meta):

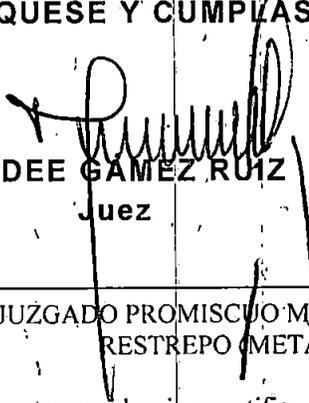
Bancolombia S.A.	Banco BBVA S.A.
Banco de Occidente S.A.	Banco Davivienda S.A.
Banco Caja Social S.A.	Banco de Bogotá
Banco Agrario de Colombia S.A.	Banco Colpatria
Banco Finandina S.A.	Banco Comercial Av Villas S.A.
Banco Popular S.A.	

Limítese medida de embargo a la suma de catorce millones de pesos, moneda legal (\$14.000.000,00 M/L).

Adviértase, que tratándose de cuentas de ahorros, la medida de embargo recae sobre los montos que superen el límite de inembargabilidad, en tanto que, frente a procesos que se adelantan contra personas jurídicas no existe tal límite (Decreto 2349 de 1.965, artículo 29 y numeral 4 del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero). Así mismo, háganse saber a las Entidades bancarias, financiera o similares las previsiones consagradas en el parágrafo 2o. del artículo 593 del Código General del Proceso.

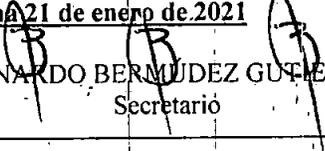
Por Secretaría, líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

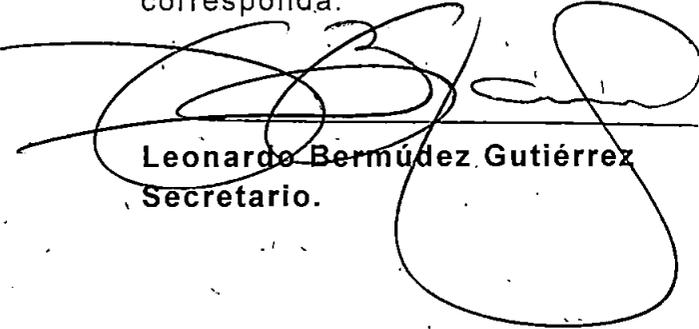

HAIDEE GAMEZ RUIZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
001 de fecha 21 de enero de 2021


LEONARDO BERMUDEZ GUTIERREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allega demanda de Aprehensión de Garantía Mobiliaria para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
RESTREPO (META)**

Proceso	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	Banco Finandina S.A.
Demandado:	Héctor Antonio Gandara Mendoza
Radicación:	50.606.40.89.001.2020.00007.00
Fecha providencia:	Enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA DE GARANTÍA MOBILIARIA interpuesta a través de apoderado judicial por el BANCO FINANDINA S.A., en contra del señor HÉCTOR ANTONIO GANDARA MENDOZA, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 8, 25 inciso primero y 82 a 89 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto por la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2o.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Admitir la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA presentada por BANCO FINANDINA S.A., contra HÉCTOR ANTONIO GANDARA MENDOZA, respecto del automotor (vehículo) de placas DYG 074.

Segundo: Ordenar la aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía, vehículo de placas DYG 074, clase automóvil, marca Chevrolet, línea Aveo, modelo 2009 y servicio particular, de propiedad del demandado HÉCTOR ANTONIO GANDARA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.308.387.

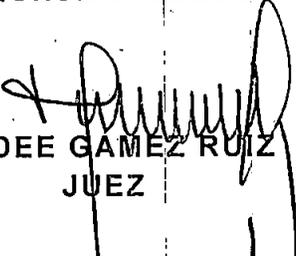
Tercero: Por Secretaria, ofíciase a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores para que procedan a la inmovilización y entrega inmediata del referido automotor al abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMÉNEZ, quien cuenta con facultad para recibir por parte del acreedor, de igual forma pondrá a disposición el vehículo en el lugar autorizado por la entidad financiera para la custodia del mismo, siempre y cuando cuente con el debido cuidado del rodante e informen de manera inmediata al acreedor

BANCO FINANADINA S.A., al correo electrónico:
judicial@incomercio.com.co

Cumplido lo anterior, infórmese a este Despacho tanto por la Policía nacional como por la entidad interesada y el apoderado judicial de la aprehensión del vehículo y lugar de inmovilización.

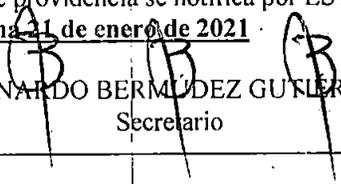
Cuarto: Reconocer personería jurídica al abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 17.314.307 de Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional No. 44823 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte accionante, en la forma, términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

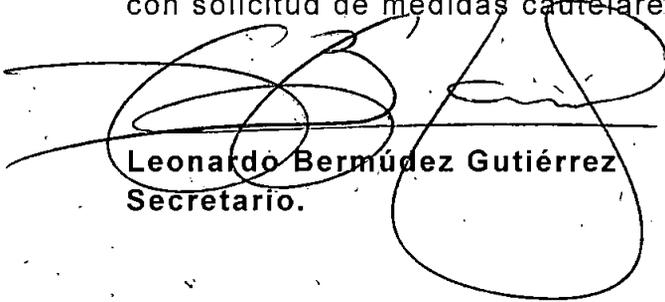

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
001 de fecha 21 de enero de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allega demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía para su calificación, sírvase proveer lo que en derecho corresponda (viene con solicitud de medidas cautelares).


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
RESTREPO (META)**

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Condominio Turístico Santa Teresita
Demandado:	Fideicomiso Lote Parcelación Santa Teresita
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00005 00
Fecha providencia:	Enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJEUTIVA SINGULAR de mínima cuantía interpuesta por el CONDOMINIO TURÍSTICA SANTA TERESITA, a través de apoderado judicial, en contra del FIDEICOMISO LOTE PARCELACIÓN SANTA TERESITA, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso primero, 82 a 89, y 422 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra del FIDEICOMISO LOTE PARCELACIÓN SANTA TERESITA, y en favor del CONDOMINIO TURÍSTICA SANTA TERESITA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de ciento ochenta y dos mil quinientos cincuenta y cinco pesos, moneda legal (**\$182.555,00 M/L**), que corresponde al saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2019, pagadera el último día de este mes.

1.2.- Por la suma de dos millones doscientos ochenta y nueve mil pesos, moneda legal (**\$2.289.000,00 M/L**), que corresponden al valor de las cuotas de administración ordinarias de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, (a razón de \$763.000,00 M/L, cada una), pagaderas el último día de estos meses.

1.3.- Por la suma de ocho millones setecientos once mil novecientos treinta y cuatro pesos, moneda legal (**\$8.711.934,00 M/L**), que corresponden al valor de once (11) cuotas de administración ordinarias de los meses de

enero a noviembre de 2019 (a razón de \$791.994,00 M/L, cada una), pagaderas el último día de estos meses.

1.4.- Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia respecto de las anteriores sumas de dineros, exigibles a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

1.5.- Por el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen producto de este proceso, previa acreditación y soporte documental expedido por el representante legal del CONDOMINIO TURÍSTICO SANTA TERESITA, con sus respectivos intereses moratorios autorizados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, y hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

1.6.- Por la suma de dos millones cuatrocientos setenta y ocho mil ochocientos cincuenta y ocho pesos, moneda legal (**\$2.478.858,00 M/L**), correspondiente al cobro de los honorarios profesionales equivalente al cobro jurídico del 20%, y hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

1.7.- Por las costas y expensas procesales que se causen, las cuales se tasaran en su oportunidad legal.

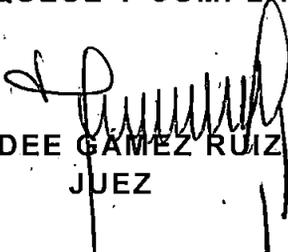
Segundo: Denegar el cobro de los honorarios profesionales de abogado contenido en el numeral 1.34 del acápite de las pretensiones de la demanda, por improcedente.

Tercero: Notifíquese al demandado FIDEICOMISO LOTE PARCELACIÓN SANTA TERESITA la presente demanda, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, concordante con el normativo 431 de la misma codificación, y con remisión del precepto 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la H. Corte Constitucional.

Adviértase que tienen un **término de cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente Auto para efectuar el pago de la deuda con los respectivos intereses moratorios desde que se hicieron exigibles las obligaciones hasta su cancelación, y **diez (10) días** para formular excepciones, en aplicación del artículo 442 del Código Adjetivo.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al(a la) abogado(a) OSCAR ALEJANDRO JAIMES RADA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.121.839.103 de Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional No. 234.077 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

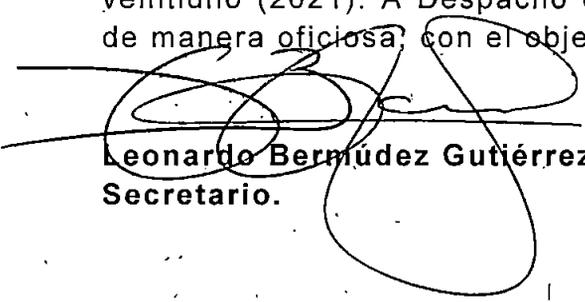

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
001 de fecha 21 de enero de 2021

LEONARDO BERMUDEZ GUTIERREZ
-Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, de manera oficiosa, con el objeto de dar el impulso procesal pertinente.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
RESTREPO. (META)**

Proceso	Incidente de Desacato
Incidentante:	William Roa Garay
Incidentado:	Municipio de Restrepo (Meta) y Otros
Radicación:	50 606 40.89 001 2016 00076 00
Fecha providencia:	Enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al Informe Secretarial que precedey como quiera que la parte incidentada á la fecha del presente pronunciamiento ha guardado silencio frente al requerimiento hecho por el Juzgado en Auto de fecha 09 de noviembre de 2020, pese haber sido debidamente notificado del mismo, el Despacho en atención a lo reglado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispondrá la apertura a tramite del incidente de desacato presentado por el señor WILLIAM ROA GARAY en contra del MUNICIPIO DE RESTREPO (Meta) y la OFICINA DE ENLACE DE VÍCTIMAS para que informen el cumplimiento de los Fallo de Tutela proferidos por esta instancia y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta).

Por tanto, en aplicación del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el normativo 129 y siguientes del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Dar inicio al presente INCIDENTE DE DESACATO formulado por el señor WILLIAM ROA GARAY contra el la MUNICIPIO DE RESTREPO (Meta) – ALCALDÍA MUNICIPAL y la OFICINA DE ENLACE DE VÍCTIMAS, conforme lo expuesto.

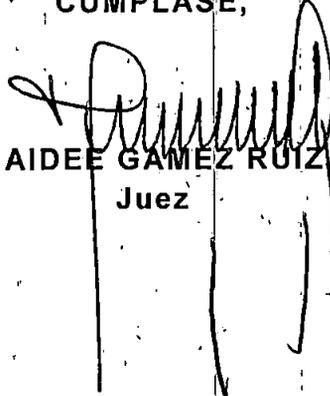
Segundo: Córrese traslado del presente INCIDENTE DE DESACATO a las Entidades incidentadas por el término legal de tres (3) días, a fin que contesten el incidente, soliciten o aporten los documentos y pruebas que se encuentren en su poder e informen, las gestiones administrativas adelantadas a fin de dar cumplimiento a los Fallos de Tutela proferidos por esta Sede Judicial el 09 de agosto de 2016 y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio el 14 de septiembre de la misma anualidad, de conformidad con el artículo 129 inciso 3º del Código General del Proceso.

Tercero: Por Secretaria, notifíquese el presente Auto al representante legal, Gerente, Director Administrativo y/o quien haga sus veces de las Entidades incidentadas, a fin que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Cuarto: Adjúntese a la respectiva comunicación copia clara, completa y legible de las Sentencias de Tutelas proferidas.

Quinto: Dese a conocer esta providencia al incidentante WILLIAM ROA GARAY.

CÚMPLASE,



HAIDEE GAMEZ RUIZ
Juez